



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 51/2018**

<b>Expediente</b>	: 113/2016
<b>Demandante</b>	: Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0231/2016 de 8 de marzo
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 13 de junio de 2018

---

**VISTOS EN LA SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 295 a 299 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2106, de 8 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 356 a 369 vta., memoriales de réplica y duplica de fs. 373 y vta., y de fs. 377 a 380; los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Jorge Fidel Romano Peredo, Grover Alain Lafuente Canelas, Claudio Chanel Ureña Gutiérrez, Diego Manuel Soria Guerrero y Luis Carlos Paz Rojas, se apersonaron interponiendo demanda contencioso administrativa, en apoyo del art. 778 y sgts. del CPC, expresando en síntesis:

Que el 8 de julio de 2015, el Control Operativo Aduanero, en el puesto de control de Suticollo del Dpto. de Cochabamba, intervino un vehículo Trailer, marca Volvo, color blanco combinado, con Placa 2324-UTE, conducido por Lucio López Dávalos, que transportaba mercancía de procedencia extranjera, quien presentó una copia legalizada de la DUI N° C-9686 de 6 de abril de 2015, fotocopia de la DUI N° C-10505 de 14 de abril de 2015 y fotocopia de la DUI N° C-14097 de 21 de mayo de 2015, verificándose inconsistencias en la documentación con relación a fechas de vencimiento, lotes y registros de SENASAG, se presumió la comisión del ilícito de contrabando y se procedió al

comiso de la mercancía, emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C0305/2015, caso denominado "SUTICOLLO 223/15".

El 20 de julio de 2015, se elabora el Cuadro de Valoración y Liquidación de Tributos N° CBBCI-V-0047/2015, que establece como valor referencial CIF de USD 54,358.77 y en la liquidación correspondiente determina como valor total de tributos omitidos Bs.100.168,68 equivalentes a 48.533,2 UFV's, habiéndose efectuado el 23 de julio de 2015 la notificación personal al Operador de Comercio Nilton Santa Cruz Villena y al conductor Lucio López Dávalos, con el Acta de Intervención COARCBA-C0305/2015, conforme al art. 84 de la Ley N° 2492.

El 28 de julio de 2015, Irene Miguel de García se apersona ante la Administración de Aduana Interior Cochabamba, presentado documentación consistente en fotocopia simple de CI N° 973006, fotocopia simple del Certificado de Registro de propiedad del vehículo Automotor (CRPVA) 2TBPCB1Y, así como las fotocopias simples del Formulario de Registro de Vehículo FRV:090189248, de la Resolución de Inscripción de Vehículos N° 2324-UTE, de la DUI 2014/421/C-1416 de 22 de abril de 2014, del Formulario de Descripción de Mercancías 14M19432 de 22 de abril de 2014, de la Constancia de Entrega de Mercancías pase de salida y del Testimonio de Poder N° 226/2014.

El 28 de julio 2015, Nilton Santa Cruz, remite a la Administración de Aduana Interior Cochabamba, documentación consistente en fotocopia simple de carta remitida el 16 de julio de 2015 con el detalle de la documentación presentada, fotocopia legalizada de la DUI 2015/201-C-4515 de 12 de febrero de 2015 y fotocopia legalizada de Registro del SENASAG N° 137052.

El 4 de agosto de 2015, se emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0015/2015 que determinó que la documentación presentada como descargo, no ampara la legal importación de las mercancías descritas en los ítems 1 a 12 del Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0305/2015.

El 7 de agosto de 2015, se emitió la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto de 2015, que resolvió declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Nilton Santa Cruz Villena.

El 24 de agosto de 2015, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, presenta a la Administración de Aduana Interior Cbba., la Nota CITE: IA-JDC-02-325-15 de 20 de agosto de 2015, el



Informe Técnico N° 69644, recomendando la destrucción de los productos, al no contar con un certificado sanitario de Origen que respalde que los productos se encuentren aptos para el consumo humano.

Interpuesto el recurso alzada, el 9 de diciembre de 2015, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria-ARIT, emite la Resolución ARIT CBA/RA 0923/2015 que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° CBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

Deducido el recurso jerárquico, el 11 de marzo de 2016, se emitió la Resolución AGIT-RJ-0231/2016 de 8 de marzo, que revocó parcialmente la Resolución de Alzada.

#### **1.2.- Fundamentos de la demanda**

Que la ARIT-Cbba., efectúa una valoración correcta y exacta sobre el alcance del Acta de Intervención COARCBA-C-0350/2015 y por ende sobre la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0040/2015, que en forma técnica y con sustento legal, determinaron el comiso definitivo de los ítems 1 al 12.

Sin embargo, la AGIT, en forma errónea manifiesta con relación a los ítems 7, 8 y 10 que *"RESPECTO AL CÓDIGO EX003 (y EX118 con relación al ítem 9) CONSIGNADO EN LA FACTURA DEL PROVEEDOR "BONALI SA" Y DVA, SE ADVIERTE QUE NO ES UN CÓDIGO PROPINTE DE LA MERCANCÍA, TODA VEZ QUE ESTE CODIGO SOLO SE REPITE EN LAS FACTURAS DEL PROVEEDOR PARA DIFERENCIAR SUS PRODUCTOS, NO SIENDO UN DATO SUSTANCIAL, PUESTO QUE ESTE TIPO DE PRODUCTOS SE DIFRENCIAN POR LA FECHA DE VENCIMIENTO Y LOTE"*.

Que de la revisión de la resolución impugnada, se establece que las observaciones y conclusiones de la AGIT, respecto al número de lote, no tiene asidero en los hechos para los ítems 7, 8, 9 y 10, por cuanto no visualiza objetivamente un dato numérico, alfanumérico, clave o código que refieran esta característica, verificándose más bien que en este campo aparece la fecha de producción. Por otra parte, la AGIT no toma en cuenta el Informe del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria –SENASAG, (CITE:IA-JDC-02-325-15 de 20 de agosto de 2015 e Informe Técnico N° 69644), que señala entre sus observaciones que el producto no cuenta con una certificación sanitaria de origen y ningún otro documento que respalde que los

productos se encuentran aptos para el consumo humano, recomendando además la destrucción de los mismos.

En consecuencia la AGIT, desestimó prueba inobjetable al liberar del comiso los ítems 7, 8, 9 y 10, cuyos argumentos carecen de asidero jurídico y contravienen la normativa contenida en los arts. 101 y 111 del DS N° 25870.

Remitiéndose a la Ley N° 1990, el art. 181, en concordancia con el art. 101 del DS N° 25870, expresamente manifiesta una de las formas que adquiere el contrabando y en concordancia con el art. 101 del DS N° 25870, modificado por los DD. SS Nos. 708 de 24 de noviembre de 2010 y 784 de 2 de febrero de 2011, que establecen: *“La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero”*. Se colige como se configura la conducta del operador subsumida en las figuras legales antes mencionada. Por tanto la AGIT debió efectuar una revisión encuadrada en la ley a tiempo de emitir su resolución, extremo que no sucedió en el caso presente.

Por esta razón denunció como normas vulneradas la Decisión 671 Armonización de Regímenes Aduaneros, art. 19. 4), al no tomar en cuenta que dicha normativa es de imperativa aplicación conforme a la Norma Boliviana NB 314001 de IBNORCA, de acuerdo a las previsiones de los arts. 1 y 2 del DS N° 26510 de 21 de febrero de 2002, permitiendo que mercancías no aptas para el consumo humano se libren al comercio y el art. 181. b) de la Ley N° 2492, que expresamente tipifica la comisión del delito de contrabando, por tráfico de mercancías sin documentación legal, permitiendo que mercancía no sustentada en documentación correcta completa y exacta al amparo del art. 101 del DS N° 25870 sea liberada al comercio.

Finalmente sostuvo que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, no compulsó los criterios técnico-legales del trabajo de la Aduana Nacional y atenta los intereses del Estado Boliviano, al revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 y dejar sin efecto el comiso de los ítems 7, 8, 9 y 10, vulnerando de esta manera la normativa citada y coartado la potestad y misión de la administración aduanera prevista en los arts. 22 y 24 del DS N° 25870, al inhibirle del ejercicio de sus facultades conferidas por ley para regular el comercio exterior, conforme a los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492.



### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2016 y confirme la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA0923/2015 de 9 de diciembre y la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto.

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 339, se corrió traslado, citándose a la institución demandada mediante provisión citatoria, apersonándose por memorial de fs. 356 a 369 vta., Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 354 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Señalando lo previsto en los arts. 181. b), 81 y 98 de la Ley N° 2492, 88 y 90 de la Ley N° 1990, 101 del Reglamento a la ley General de Aduanas, modificado por el Parágrafo II del DS N° 0784, sostuvo que de antecedentes, se tiene que en el momento del operativo, el conductor presentó como descargo las DUI C-14097, C-10505 y C-9686 conforme consta a fs. 40-47, posteriormente el 16 de julio de 2015, antes de la notificación del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0305/2015, mediante carta el sujeto pasivo presentó como descargo documentación respaldatoria descrita a fs. 357, y como consecuencia de su valoración, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico CBBCI-IN-0015/2015, que determinó que la documentación presentada para las mercancías descritas en el Acta de Intervención Contravencional, no ampara la legal importación, por lo cual el proceso administrativo de Contrabando Contravencional, concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto.

Posteriormente, Wiloc SRL, presentó recurso de alzada, adjuntando prueba de descargo, advirtiéndose que las DUI y su documentación soporte fueron presentadas en instancia administrativa por lo que procede su valoración, con relación a los anexos referenciales y las boletas, tan solo demuestran el pago de los tributos aduaneros respecto a las DUI presentadas.

En cuanto a las pruebas presentadas el 5 de enero de 2016 adjuntas al Recurso Jerárquico, mediante Auto de Admisión de Recurso Jerárquico, la ARIT-Cochabamba señaló: *"Estese al procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 219-d) de la Ley N° 2492"*, por lo que corresponde expresar que conforme al art. 81 de la Ley N° 2492, se rechazan la pruebas ofrecidas fuera del plazo y solamente cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria prueba que la omisión no fue por causa propia, podrá presentarlos con juramento de reciente obtención. En este caso el sujeto pasivo presentó en instancia jerárquica pruebas, sin que hubiera demostrado que la omisión no fue por su causa y sin que medie juramento de reciente obtención respecto de las mismas, incumpliendo lo previsto en el art. 81 citado, aspecto que hace inadmisibles la valoración de las pruebas de descargo ante la instancia jerárquica, citando al respecto jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 131/2013 de 17 de abril de 2013, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, cabe referirse a la Factura N° 000066, la cual no fue ofrecida en el momento del operativo, conforme prevé el art. 2 del DS N° 708, su posterior presentación debe ser acompañada de la DUI, en original o fotocopia simple, respaldando el ingreso legal de las mercancías, en ese sentido la citada factura solo demuestra el derecho propietario de la mercancía descrita y no su legal importación.

En ese sentido, de la compulsión de antecedentes, se evidencia que el sujeto pasivo, durante el proceso administrativo presentó descargos dentro del plazo establecido en el art. 98 de la Ley N° 2492, así como la instancia de alzada, referentes en DUI sobre permiso de Inocuidad Alimentaria y Facturas de Compra, por lo que la instancia jerárquica procedió a su valoración, de conformidad a lo previsto en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

En consecuencia de la revisión de los ítems 1 a 12, decomisados según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0305/2015 de 21 de julio de 2015 y Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto y los muestrarios proporcionados se evidencia que del análisis y valoración de los descargos presentados, los ítems 7, 8, 9 y 10, coinciden en cuanto a la descripción del producto, marca origen, fecha de vencimiento y lote con lo declarado en las DUI C-3540, C-15031 y C-4515, por lo que los citados ítems



están amparados con la documentación presentada, dentro del marco de lo previsto en los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 y 101 de su Reglamento.

Sin embargo los ítems 2, 3, 4, 5, 6 y 12, no están amparados por la documentación presentada al no existir relación respecto a la fecha de vencimiento y lote según lo detallado en los cuadros 359 a 366, por lo que la mercancía decomisada no corresponde a la declarada en las DUI y su documentación soporte presentada como descargo, incumpliendo lo previsto en el art. 101 del Reglamento a la LGA, por tanto, la documentación de descargo presentada por el sujeto pasivo, no ampara la mercancía conforme se demostró en los cuadros descritos en el presente memorial, de igual forma, respecto a los ítems 1 y 11, no se presentó descargos que desvirtúen la observación de la Administración Aduanera

En este sentido sostuvo que en el presente caso, al no amparar los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 12, conducta que se adecua a lo previsto en el art. 181. b) de la Ley N° 2492, por lo que, en base a lo citado, se verifica que los argumentos del demandado no son evidentes.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2016, de 8 de marzo.

#### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 348 a 351 se apersona la Empresa Wilcoc SRL, representada por Nilton Paul Santa Cruz Villena, como tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 8 de julio de 2015, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso CB N° 1695, por el comiso preventivo de cajas de cartón conteniendo sazonador sibirita y vinagre, asimismo, indica que el conductor presentó fotocopias legalizadas de las DUI C-10505, C-9686 y C-14097.

El 16 de julio de 2015, el sujeto pasivo, argumentó que el número de lote es la fecha de producción o fecha de vencimiento del producto, asimismo adjuntó documentos respaldatorios, como DUI, Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación y Facturas de compra.

El 23 de julio de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante del Wilcoc SRL, con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0305/2015 de 21 de julio, señalando que el 8 de julio de 2015, efectivos del COA, en el puesto de control Suticollo del Departamento de Cochabamba, intervinieron el Tráiler con Placa de Control 2324-UTE, conducido por Lucio López Dávalos, evidenciando que transportaba cajas de cartón conteniendo sazonador sibarita y vinagre de procedencia extranjera, en ese momento el conductor presentó copia legalizada de la DUI C-9686 y fotocopias de las DUI C-10505 y C-14097, que cotejada la mercancía, se observó que registró fecha de vencimiento y elaboración, registro sanitario y no consigna número de lote, los que no están registrados en la DUI, asimismo no acompaña Certificación Sanitaria, presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercancía y traslado a la Almacenera S.A. (ALBO S.A.), para su aforo físico, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando.

El 28 de julio de 2015, el sujeto pasivo, presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional, señalando que el 16 de julio de 2015, presentó descargos que amparan la mercancía decomisada.

El 4 de agosto de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0015, el cual concluyó que de acuerdo a los antecedentes, Aforo Documental, Aforo Físico y Consideraciones Legales, establece que las DUI C-15031, C-3540, C-14097, C-80, C-10505, C-14097, C-9686, no amparan la legal importación de los ítems 1 a 12.

El 12 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó al contribuyente, con la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada, conforme consta de fs. 81 a 88 vta., del anexo, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución ARIT-CBA/RA 0923/2015, de 9 de diciembre, de fs. 46 a 67, del anexo que confirmó la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto.

Como consecuencia del aludido fallo, el contribuyente, planteó Recurso Jerárquico de fs. 209 a 214 vta., del anexo, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0231/2016, de 8 de marzo (fs. 70 a 92 del expediente), que revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0923/2015, de





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

9 de diciembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Wilcoc SRL, contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN), en consecuencia, se deja sin efecto el comiso definitivo de los ítems 7,8,9 y 10, manteniendo firme y subsistente el comiso de los ítems 1,2,3,4,5,6,11 y 12, descritos en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0305/2015 de 21 de julio y la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto todo de conformidad a lo previsto en el art. 212. I. b) del Código Tributario.

Contra esta determinación, los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, formularon demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 295 a 299 vta., de obrados. Por memorial de fs. 74, la parte demandante presentó su réplica, en tanto que a fs. 377 a 380, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 381 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, conforme la previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civil, siendo el objeto -según la veracidad o no del reclamo planteado- conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por esta razón, en aplicación de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, por lo que corresponde a esta Sala, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el Recurso Jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en determinar si fue correcta la determinación de la AGIT en la resolución impugnada que dispuso la devolución al importador de los ítems 7, 8, 9 y 10 descritos en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-

0305/2015 de 21 julio, fallo con el que la parte demandante no está de acuerdo, motivo por el cual inició la presente acción que se pasa a resolver.

## **VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

**VI.1.-**Analizados los antecedentes administrativos corresponde manifestar que, la Administración Aduanera, en su memorial de réplica señaló que: *“ Los ítems 7, 8, 9 y 10, no se encuentran amparados por documentación soporte completa, correcta y exacta, como señala el art. 101 del DS N° 25870, reiterando que no se visualiza objetivamente un dato numérico, alfanumérico en clave o código que refieren la característica de la mercancía. El campo hace visible la fecha de producción, sin embargo, la AGIT asume que esto no es un dato sustancial y sobre esa base desestima en comiso de la mercancía”*

En este contexto, resulta pertinente determinar que la prueba, es el medio procesal a través del cual, las partes tienen la posibilidad de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, a efecto de brindar elementos de convicción a la autoridad jurisdiccional o administrativa de la verdad material de los hechos acontecidos.

En efecto, el régimen de la prueba en materia tributaria se encuentra regulado a partir del art. 76 al 82 del Código Tributario Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, que en su art. 76 prevé: *“En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria”.*

En base a esta normativa, se puede aportar al proceso todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes a efecto de precautelar sus intereses y resguardar sus derechos, con la limitante que esta no sea contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta imperioso hacer notar que la Administración Aduanera, en atención al principio de verdad material consagrado en los arts. 180. I de la Constitución Política del Estado y 4. d) de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, goza de las prerrogativas suficientes para adoptar todas aquellas pruebas tendientes a la averiguación de la veracidad de los hechos.

En este contexto, de la revisión de antecedentes, se evidencia que a tiempo del operativo, el conductor presentó como descargos las DUI C-14097,



C-10505 y C-9686, C-15031, C-4515, Permisos de Inocuidad Alimentaria y Facturas de Compras, en este sentido y como consecuencia de su valoración la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico CBBCI-IN-0015/2015, señalando que realizada la compulsión documental y el aforo físico, determinó mediante cuadro de análisis que la documentación presentada para las mercancías descritas en el Acta de Intervención Contravencional, no ampara la legal importación, llegándose a emitir como consecuencia de aquello la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de agosto.

Como consecuencia de aquello, en su recurso de alzada, el sujeto pasivo, en fotocopias legalizadas adjunto prueba respaldatoria, permisos de inocuidad y facturas, donde se detalla las características de los productos referidos sazonador de ají panca con picante y sin picante, vinagre y sibarita; en ese contexto, de la prueba adjuntada en instancia de alzada por el sujeto pasivo, se advierte que las DUI y su documentación soporte, fueron presentadas en instancia administrativa por lo que procede su valoración.

De otro lado, el sujeto pasivo presentó en instancia jerárquica, pruebas sin que hubiera demostrado que el no haberlas adjuntado en su momento, no haya sido por causa propia y sin que medie juramento de reciente obtención sobre las mismas, incumpliendo con lo previsto en el art. 81 de la Ley N° 2492, aspecto que hace inadmisibles su valoración.

En ese contexto, y de lo descrito ut supra, en procura de la verdad material de los hechos prevista en el art. 180. I de la CPE y 30. 11 de la LOJ, la AGIT mediante Nota N° 0319/2016 de 23 de febrero de 2016, solicitó a la Administración Aduanera el muestrario fotográfico del proceso, en virtud del cual la Administración Aduanera, el 26 de febrero de 2016, remitió dicho documento en CD, los cuales fueron parte de la valoración en instancia jerárquica.

En este sentido, de la revisión de los ítems 1 al 12, decomisados según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0305/2015 de 21 de julio y la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0040/2015 de 7 de julio, por los muestrarios fotográficos proporcionados por la Administración Aduanera y una vez realizada la valoración de los descargos presentados por el sujeto pasivo y según los cuadros de análisis de documentación descritos, se evidencia que los ítems 7, 8, 9 y 10 coinciden en cuanto a la descripción del producto, marca, origen, fecha de vencimiento y lote con lo declarado en las DUI C-3540, C-

15031 y C-4515, su Pagina de Información Adicional y sus documentos soportes que se acompaña como descargo, por lo que los citados ítems están amparados con la documentación presentada dentro del marco de lo dispuesto por los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), y 101 del Reglamento, modificado por el Parágrafo II, Art. 2 del DS N° 0784, que señala que la DUI debe ser completa, correcta y exacta, en con secuencia, correspondiendo dejar sin efecto el comiso para los citados ítems por la instancia de alzada, extremo que fue debidamente analizado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en la resolución impugnada, no siendo por tanto evidente lo alegado por la parte demandante

### VII. CONCLUSIONES.

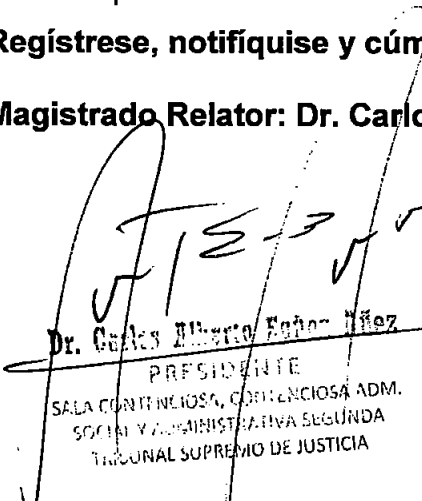
En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, aplicó correctamente las normas legales en vigencia a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2016 de 8 de marzo.

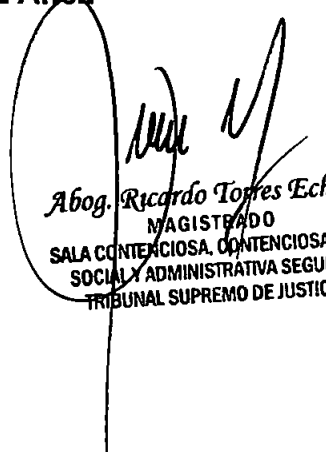
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del Código Pdto. Civil, 2.2. y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 295 a 299 vta., interpuesta por los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2016 de 8 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°...51.....Fecha:.....13/6/2018.....

Libro Tomas de Razón N°.....I.....

*[Signature]*  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

*[Signature]*  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

251

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

---

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.113/2016**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:05** minutos del día **LUNES 27** de **AGOSTO**, del año **2018**.

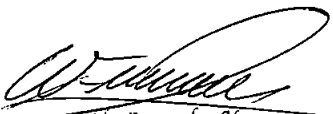
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N°51/2018**, de fecha **13 de junio de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Waldo Fernandez Negrete  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Jesus A. Limachi Montero.  
C.I 7465120 Ch.